

FACULTADES	
Recibidas por el Gobierno Regional	Retenidas por el Ministerio de Agricultura
Brindar las facilidades a las personas jurídicas acreditadas por la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables, para realizar la supervisión de los planes de manejo de concesiones forestales maderables.	Mantener actualizada y conducir el registro de personas jurídicas para realizar la supervisión de los planes de manejo en concesiones forestales maderables.
Mantener actualizado la base de datos sobre los titulares de los contratos de concesiones forestales y brindar la información a la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables.	Mantener el sistema de información de los titulares de los contratos de concesión forestal con fines maderables.
Remitir información a la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables referida al cumplimiento del contrato del Concesión Forestal Maderable por el lado del concedente.	Supervisar las obligaciones contractuales asumidas por el Concedente.
Proponer normatividad relativa a las obligaciones del concesionario y supervisar el cumplimiento en lo que competiría.	Elaborar normas y procedimientos complementarios que permitan regular las obligaciones del concesionario, así como para sancionar su incumplimiento.
Presentar a la autoridad nacional encargado de la supervisión de las Concesiones Forestales con fines Maderables las denuncias generadas como producto de las actividades de administración y control.	Conducir los procedimientos administrativos únicos cuando se advierta indicios de infracción a la legislación forestal y/o incumplimiento del contrato o los planes de manejo forestal de parte de los concesionarios forestales con fines maderables.
Realizar el Plan de Cierre de los contratos de concesión forestal con fines maderables cuando las Resoluciones de la autoridad nacional encargada de la supervisión de las Concesiones Forestales con fines Maderables queden firmes y consentidas.	
Ejecutar las garantías de los contratos de concesión forestal con fines maderables.	

421763-1

Declaran concluido Proceso de Efectivización de la Transferencia de Funciones Específicas al Gobierno Regional del departamento de Loreto establecidas en el art. 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0793-2009-AG

Lima, 11 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 083-2008-PCM se establecieron medidas para culminar los procesos de transferencia programados en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007, disponiéndose que los Sectores del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales involucrados en el proceso de transferencia realicen las acciones necesarias para culminar dichas transferencias hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, mediante Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2005", el que incluyó seis (06) funciones específicas en materia agraria ("e", "g", "j", "o", "p" y "q" del artículo 51° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales), a ser transferidas previo cumplimiento de los requisitos generarles y específicos para acreditar y consecuentemente acceder a las funciones sectoriales conforme a lo previsto por la Ley N° 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2004-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se dispuso la culminación, al 31 de diciembre del 2007, de las transferencias programadas en el Plan de Mediano Plazo 2006-2010, de funciones sectoriales a los Gobiernos Regionales, y de fondos, proyectos sociales, programas sociales de lucha contra la pobreza y proyectos de inversión en infraestructura productiva, de alcance regional, a los Gobiernos Regionales y Locales, según corresponda, en el marco del Sistema de Acreditación regulado por la Ley N° 28273 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 036-2007-PCM, se aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007", disponiendo en su artículo 4° que el proceso de transferencia concluirá el 31 de diciembre de 2007; plazo

que fuera ampliado al 31 de marzo de 2008 mediante el Decreto Supremo N° 001-2008-PCM de fecha 05 de enero de 2008;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 252-2006-CND/ST de fecha 08 de febrero del 2006, el ex Consejo Nacional de Descentralización comunico los resultados del ciclo del Proceso de Acreditación de los Gobiernos Regionales correspondientes al Plan Anual de Transferencia 2005, señalando que el Gobierno Regional del departamento de Loreto ha acreditado el cumplimiento del proceso de acreditación sobre las funciones en materia agraria consignadas en los literales "e", "g", "j", "o", "p" y "q", respectivamente, del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, según la Resolución Gerencial N° 025 -2006-CND/GTA.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 00065-2007-GRL-P del Gobierno Regional de Loreto conformó su Comisión Regional de Transferencia y por su parte el Ministerio de Agricultura conformo a través de las Resoluciones Ministeriales N°s. 1442 y 1523-2006-AG de fechas 28 de noviembre y 22 de diciembre del 2006, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2007-AG, se aprobó la transferencia de las facultades que corresponden a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, por parte del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, hoy Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a los Gobiernos Regionales que suscriban el Acta de Entrega y Recepción, los mismos que deberían adecuar sus instrumentos institucionales y de gestión a fin de ejercer las funciones específicas transferidas, debiendo el INRENA continuar prestando los servicios relacionados a las mismas en tanto culmine su adecuación;

Que, mediante Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se establece que los procedimientos a cargo de las Direcciones Regionales Sectoriales que forman parte de los Gobiernos Regionales deben incluirse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional al que pertenecen, el que deberá considerar los procedimientos y denominación según la relación que apruebe cada Ministerio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2008-PCM de fecha 15 de abril de 2008 se dispuso que los sectores del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales involucrados en el proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones, fondos, programados en el Plan Anual de Transferencia del año 2007, realicen, hasta el 31 de diciembre de 2008, las acciones para culminar dichas transferencias; plazo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 083-2008-PCM de fecha 24 de diciembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 499-2009-AG de 03 de julio de 2009, se aprobó la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura relacionadas a las funciones específicas de los literales "e" y "q" del artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 019-2009-GRL-CR de fecha 17 de setiembre de 2009 se modificó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del departamento de Loreto, incorporándose 71 procedimientos correspondientes al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y Fauna Silvestre, los mismos que entrarán en vigencia a partir de la efectivización de la transferencia de funciones establecidas en los literales "e" y "q" del artículo 51° de la L.O.G.R., del Ministerio de Agricultura al mencionado Gobierno Regional, conforme se establece en el artículo tercero de la mencionada Ordenanza Regional;

Que, mediante Memorandum N° 1682-2009-AG-DGFFS (DPFFS) de fecha 05 de octubre de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre remite el Informe Técnico N° 104-2009-AG-DGFFS (DPFFS) que contiene la opinión técnica favorable, en el sentido de que el Gobierno Regional de Loreto ha cumplido con adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos como parte de sus instrumentos de gestión;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Ley N° 27867 - Ley

Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 28273 - Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia de las Funciones Específicas consignadas en los literales "e" y "q", al Gobierno Regional del departamento de Loreto, establecidas en el artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consideradas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias a los Gobiernos Regionales y Locales del Año 2005, conforme al cuadro de facultades recibidas por los Gobiernos Regionales y las retenidas por el Ministerio de Agricultura, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial; dando por concluida la prestación de servicios prestados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2007-AG.

Artículo 2°.- Autorizar a la Oficina de Administración y a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a efectuar las acciones administrativas necesarias para formalizar la transferencia a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

Función Específica e) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.	
FACULTADES	
Recibidas por el Gobierno Regional	Retenidas por el Ministerio de Agricultura
Formular y aprobar, planes y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia de la política nacional.	Proponer, aprobar y formular las políticas y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
Implementar en el ámbito de su jurisdicción las políticas, planes y normatividad aprobados por la autoridad nacional.	Establecer los lineamientos y realizar el seguimiento de las políticas y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
Realizar labores de promoción y fiscalización sobre la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.	
Promover, aprobar y supervisar la gestión forestal y de fauna silvestre y los comités de gestión de bosque en el ámbito de su jurisdicción.	Promover, apoyar y participar en la gestión forestal y de fauna silvestre de los Gobiernos Regionales y los Comités de Gestión de Bosque.
Apoyar y fortalecer los Comités de Gestión de Bosque, facilitando su participación en el control y vigilancia de los recursos forestales y de fauna silvestre.	
Implementar el sistema de información integrada en el ámbito regional, en materia de recursos forestales y de fauna silvestre de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional.	Elaborar el marco técnico para la generación y consolidación de la información estadística y georeferenciada en materia de recursos forestales y de fauna silvestre en el marco de un sistema nacional integrado de recursos naturales renovables.
Remitir a la autoridad nacional la información generada y sistematizada en materia de recursos forestales y de fauna silvestre.	Elaborar los lineamientos técnicos para la sistematización (recolección, acopio, organización y evaluación) de la información generada a nivel regional.
Proponer la lista de especies de flora y fauna silvestre amenazadas en el ámbito de su jurisdicción.	Formular y aprobar los lineamientos para la actualización y aprobación de la lista de especies amenazadas de flora y fauna silvestres.
Proponer la lista de los ecosistemas frágiles en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad nacional.	Formular y aprobar los lineamientos generales y aprobar la lista de ecosistemas frágiles.
Promover y apoyar la realización de las evaluaciones poblacionales sobre la situación de las especies de flora y fauna silvestres, supervisando el cumplimiento de los lineamientos y metodología establecidos por la Autoridad Nacional.	Establecer los lineamientos generales para realizar, directamente o por terceros, evaluaciones o relevamientos sobre la situación de las especies de flora y fauna silvestres y sus habitats, y consolidar la información a nivel nacional.
Implementar los sistemas de control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, para el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional.	
Controlar y vigilar el transporte de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.	
Ejecutar operativos inopinados de control forestal y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.	Proponer la normatividad y lineamientos para la evaluación, aprobación y conducción el seguimiento del Sistema Nacional de Control y Vigilancia de los productos o especímenes de flora y fauna silvestres en el ámbito nacional e internacional.
Promover, supervisar y registrar los zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción.	
Concertar con las autoridades competentes para hacer cumplir las disposiciones del sistema nacional de control, en el ámbito de su jurisdicción.	Concertar con las autoridades competentes para hacer cumplir las disposiciones del sistema nacional de control y vigilancia.
Proponer e implementar los registros forestales y de fauna silvestre en el ámbito regional de acuerdo a los lineamientos de la autoridad nacional.	Diseñar y elaborar los lineamientos técnicos para implementar los registros forestales y de fauna silvestre de carácter nacional.
Mantener actualizados los registros forestales y de fauna silvestre, en el ámbito de su jurisdicción.	Consolidar y actualizar la información de los registros forestales y de fauna silvestre del ámbito nacional.
Proponer y apoyar las investigaciones en coordinación con las instituciones educativas y científicas de su jurisdicción.	Promover y llevar el registro de las investigaciones sobre flora y fauna silvestres llevadas a cabo en el ámbito nacional. Proponer y promover las investigaciones de carácter científico sobre la flora y fauna silvestre y difundir sus resultados.

FACULTADES	
Recibidas por el Gobierno Regional	Retenidas por el Ministerio de Agricultura
Coordinar, articular y apoyar en el cumplimiento de las funciones de la autoridad nacional encargada de la supervisión de las Concesiones Forestales con fines maderables en el ámbito de su jurisdicción.	Supervisar las Concesiones Forestales con fines maderables.
Otorgar concesiones de reforestación y forestación en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a los lineamientos establecidos.	Evaluar y proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de concesiones de reforestación y forestación.
Aprobar e implementar mecanismos y procedimientos para la preservación, conservación y reproducción de las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción.	Proponer mecanismos, procedimientos para la preservación, conservación y reproducción de las aves guaneras y fauna silvestre.
Función Especifica e) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción.	
Controlar y supervisar la extracción sostenible de la pesca artesanal y maricultura, de conformidad con el sistema de áreas naturales protegidas.	Diseñar políticas, estrategias, programas y proyectos que promuevan la preservación, conservación y reproducción de las aves guaneras y fauna silvestre.
Apoyar en la implementación y ejecución de programas y proyectos que promuevan la preservación y conservación de las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción.	
Vigilar el cumplimiento de las normas sobre preservación del medio ambiente y fauna silvestre en su jurisdicción, con la finalidad de incrementar la población de aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción, creando los instrumentos necesarios para tal fin.	Generar y actualizar los lineamientos técnico - normativos para incentivar el cumplimiento de las normas sobre preservación del medio ambiente y fauna silvestre, orientada a la preservación, conservación y reproducción de las aves guaneras y fauna silvestre.
Apoyar en los operativos de control del tráfico, transporte y comercio ilícito del recurso guano, en su jurisdicción.	Aprobar y ejecutar los programas de extracción del recurso guano, de acuerdo a la política de conservación del recurso del sector.
	Promover operativos contra el tráfico ilegal de los recursos guano, aves guaneras y fauna silvestre.
Diseñar, dirigir y supervisar los sistemas de control y vigilancia, a fin de impedir la caza indiscriminada y comercio ilícito de las aves guaneras y fauna silvestre en su jurisdicción.	Administrar y mantener actualizados los registros de las aves guaneras y fauna silvestre.
Apoyar en el censo de las aves guaneras y fauna silvestre dentro de su jurisdicción.	
Función Especifica q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.	
Implementar el ordenamiento del patrimonio forestal regional, así como del inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales y de fauna silvestre y la zonificación forestal en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad establecida.	Establecer los lineamientos generales para el ordenamiento del patrimonio forestal nacional, así como del inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales y de fauna silvestre y la zonificación forestal.
Proponer e implementar la promoción del desarrollo forestal sostenible en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a la política nacional.	Proponer y formular políticas y normatividad para la promoción del desarrollo forestal sostenible.
Proponer e implementar y realizar los programas, planes y proyectos forestales y de fauna silvestres en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a la normatividad establecida.	Proponer y formular los lineamientos generales para la formulación y seguimiento de programas, planes y proyectos forestales y de fauna silvestres a nivel nacional.
Supervisar las de concesiones forestales de productos diferentes a la madera, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	Proponer, formular y evaluar, planes políticas, lineamientos, y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
Otorgar y supervisar las autorizaciones en asociaciones vegetales en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar las autorizaciones en Bosques Secos, de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar las autorizaciones de árboles y arbustos arrastrados, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar los Contratos de Administración de Bosques Locales, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar los permisos de extracción forestal a Comunidades Nativas, ubicadas en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar los permisos de extracción en predios privados, ubicados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar y supervisar las concesiones de forestación y reforestación, de acuerdo a las normas nacionales.	
Otorgar concesiones forestales y de fauna silvestre de acuerdo a las políticas y normatividad establecida por la autoridad nacional y los Convenios Internacionales.	
Aprobar planes de manejo forestal y de fauna silvestre de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad nacional.	
Otorgar y supervisar los permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a las políticas y normas establecidas.	Proponer y formular políticas y normas para el otorgamiento de concesiones forestales y de fauna silvestre.
Función Especifica q) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional.	
Otorgar licencias de caza comercial o deportiva, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a las normas nacionales.	Realizar el seguimiento y evaluación sobre la aplicación de las políticas, lineamientos y normatividad para la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre.
Otorgar y supervisar las autorizaciones para la caza comercial/deportiva de ejemplares de fauna silvestre de acuerdo al calendario nacional de caza comercial/deportiva aprobado por la autoridad nacional.	
Promover y aprobar los proyectos de zoológico, zoológico, centro de custodia temporal y de rescate y autorizar su funcionamiento, de acuerdo a la normatividad nacional vigente.	
Autorizar y realizar la fiscalización sobre la emisión y suscripción de guías de transporte fauna silvestre, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad nacional establecida.	
Transferir y fiscalizar los productos de fauna silvestre decomisados, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales y aquellas que brinden apoyo, en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a la normatividad nacional vigente.	
Autorizar la caza sanitaria y disponer de su despojos para su incineración o para su uso por una institución científica, de acuerdo a la normatividad nacional vigente.	
Imponer sanciones a quienes infrinjan la legislación sobre la fauna silvestre y realizar el seguimiento hasta su efectivización.	



FACULTADES	
Recibidas por el Gobierno Regional	Retenidas por el Ministerio de Agricultura
Proponer la lista de especies de flora y fauna silvestre amenazadas en el ámbito de su jurisdicción a ser incluidas en la lista nacional de categorización.	Proponer y aprobar la actualización de la lista nacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre de acuerdo los lineamientos generales establecidos.
Proponer la lista de los ecosistemas frágiles en el ámbito de su jurisdicción.	Proponer y aprobar los lineamientos generales para la elaboración de la lista de ecosistemas frágiles.
Proponer y coordinar con la autoridad nacional la realización de las evaluaciones poblacionales de flora y fauna silvestres en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a los lineamientos establecidos por autoridad nacional.	Promover, aprobar y apoyar la realización de evaluaciones o relevamientos sobre la situación de las especies de flora y fauna silvestres y sus habitats.
Apoyar y participar en la implementación del Plan de Supervisión a las concesiones forestales con fines maderables.	Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Supervisión de los contratos de concesión forestal con fines maderables y de los planes de manejo forestal correspondientes.
Proveer de documentación e información a la autoridad encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables que asegure el cumplimiento de sus funciones.	
Apoyar y participar en las supervisiones extraordinarias y acciones de control a los contratos de concesión forestal con fines maderables.	Ejecutar supervisiones extraordinarias y acciones de control de los contratos de concesión forestal con fines maderable y sus respectivos planes de manejo.
Verificar la delimitación y linderamiento de las Concesiones Forestales Maderables, aprobadas por la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables.	Proponer y aprobar las características de la delimitación y linderamiento de las concesiones forestales.
Brindar las facilidades a las personas jurídicas acreditadas por la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables, para realizar la supervisión de los planes de manejo de concesiones forestales maderables.	Mantener actualizada y conducir el registro de personas jurídicas para realizar la supervisión de los planes de manejo en concesiones forestales maderables.
Mantener actualizado la base de datos sobre los titulares de los contratos de concesiones forestales y brindar la información a la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables.	Mantener el sistema de información de los titulares de los contratos de concesión forestal con fines maderables.
Remitir información a la autoridad nacional encargada de la supervisión de las concesiones forestales con fines maderables referida al cumplimiento del contrato del Concesión Forestal Maderable por el lado del concedente.	Supervisar las obligaciones contractuales asumidas por el Concedente.
Proponer normatividad relativa a las obligaciones del concesionario y supervisar el cumplimiento en lo que competiera.	Elaborar normas y procedimientos complementarios que permitan regular las obligaciones del concesionario, así como para sancionar su incumplimiento.
Presentar a la autoridad nacional encargado de la supervisión de las Concesiones Forestales con fines Maderables las denuncias generadas como producto de las actividades de administración y control.	Conducir los procedimientos administrativos únicos cuando se advierta indicios de infracción a la legislación forestal y/o incumplimiento del contrato o los planes de manejo forestal de parte de los concesionarios forestales con fines maderables.
Realizar el Plan de Cierre de los contratos de concesión forestal con fines maderables cuando las Resoluciones de la autoridad nacional encargada de la supervisión de las Concesiones Forestales con fines Maderables queden firmes y consentidas.	
Ejecutar las garantías de los contratos de concesión forestal con fines maderables.	

421763-2

Encargan funciones de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0794-2009-AG

Lima, 11 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 768-2009-AG, se encargaron las funciones de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa al ingeniero David Tuesta Torres;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la encargatura de funciones conferida al precitado profesional y encargar las funciones correspondientes; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo Nº 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, y el literal b) del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 010-2009-AG;

SE RESUELVE.

Artículo 1º.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura de funciones de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa conferida al ingeniero David Tuesta Torres, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2º.- Encargar, a partir de la fecha, las funciones de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Pucallpa al ingeniero Miguel Ronald Dávila Henderson.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

421762-2

Designan Asesor del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0796-2009-AG

Lima, 11 de noviembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, se ha visto por conveniente designar a un profesional que asuma las funciones de Asesor del Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Decreto Legislativo Nº 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 031-2008-AG;

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00299-2020-0-1903-JR-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
RELATOR : SARAVIA DE LEMOS, MARIANELLA
DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
LITIS CONSORTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA
DEMANDANTE : ORGANIZACIÓN REGIONAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE - ORPIO



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Iquitos, 23 de mayo de 2023.

VISTOS; Con informe oral de la letrada Maritza Quispe Mamani (abogada de la parte demandante), según constancia de relatoría obrante a fojas 338, votada la causa se emite la siguiente resolución.

I. MATERIA DE APELACIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE – AUTO, de fecha 15 de marzo de 2023, de fojas 305, que resuelve **CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** de la Resolución CATORCE, formulado por la demandada, debiendo de **ELEVAR** los autos al Superior en grado con la debida nota de atención, previa recepción de los cargos de notificación.

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA, de fecha 04 de noviembre de 2022, de fojas 272/280, **en el extremo** que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de acción de amparo interpuesta por **ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)**, debidamente representada por Jorge Pérez Rubio contra **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** y la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO**

FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; en consecuencia: a) ORDENO a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”; **2)** Ordeno que las entidades demandadas inapliquen el artículo 1 del D.S. N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplado en la fase 1 conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” y **c)** Ordeno al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas **sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales.**

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

De la **parte demandante** que interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE – AUTO, de fecha 15 de marzo de 2023, sustentado en lo siguiente (fs.310/311):

1. En el presente proceso constitucional se emitió sentencia contenida en la resolución número 14 de fecha 04 de noviembre de 2022, sentencia que fue notificada al GOREL, en fecha 08 de noviembre de 2022, conforme lo señala en su escrito de apelación. Lo que significa que el GOREL, debió apelar en el plazo de tres días de notificada con la sentencia, es decir el 11 de noviembre de 2022, sin embargo el GOREL presentó su recurso de apelación en fecha 15 de noviembre de 2022, de manera extemporánea y equivocada a otro expediente (00299-2022-1903-JR-CI-02).

2. El juzgado admite la apelación señalando que “Dado cuenta al escrito 537-2023 (15289-2022) presentado por la parte demanda PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO, en la fecha porque el

expediente se encontraba asignados a otro secretario, habiéndose reasignado y entregado físicamente los escritos el día de hoy, agréguese a los autos, procediéndose a emitir la resolución que corresponde teniéndose en cuenta que el escrito fue presentado el 15/11/2022 por error en el expediente 299-2022-0-1903-JR-CI-02 y fue reingresado por el CDG.” Como puede advertirse el mismo secretario de juzgado admite que el escrito (apelación) fue presentado el 15 de noviembre de 2022, (fuera de plazo), sin embargo pese a ello , el despacho admite el recurso de apelación del GOREL, señalando que se encuentra dentro del término de ley, se hace alusión de que el error fue asignado por consignar el número de expediente equivocado por reasignación del secretario, es decir del operador de justicia, sin embargo, como se puede observar del escrito ingresado por el GOREL, este fue presentado por la procuradora al expediente equivocado y de forma extemporánea.

3. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece que los códigos procesales afines de materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso, en el presente caso debe ser tramitado bajo las reglas del Código Procesal Constitucional, por la especialidad de la materia. Incluso si aceptan que se le conceda el recurso de apelación bajo los artículos del Código Procesal Civil, se sigue configurando la extemporaneidad.

4. La apelación fue presentada fuera del plazo, debió haber sido declarado improcedente, esta parte demandante advirtió este hecho en su escrito ingresado el 17 de febrero del 2023, sin embargo no se dio proveído, afectando su derecho a la justicia y derecho a la defensa.

De la **parte demandada Procuradora Pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto** que interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA, de fecha 04 de noviembre de 2022, en el extremo que declara fundada la demandada, sustentado en lo siguiente (fs.272/280):

1. La impugnada le causa un doble agravio a mi representada, uno de naturaleza procesal, porque la resolución que es materia de Impugnación se ha expedido sin mayor argumento, esto es no está debidamente sustentada conforme a sus aspectos fácticos y jurídicos, violando de ésta manera expresa disposiciones legales de naturaleza sustantiva y precedentes vinculantes; y la

otra es de naturaleza económica, porque se pretende con resoluciones de esta naturaleza perjudicar la economía de su representada; toda vez que no existen los recursos económicos para cumplir con la sentencia, debiendo éste trámite efectuarse directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas que es la Entidad que autoriza el ingreso y contratación de los trabajadores de la Administración Pública; en clara contravención de lo establecido en el artículo 139, numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 5 numeral 4 y 42 y 45 del Código Procesal Constitucional.

2. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las-pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. En tal sentido, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones actuadas. El desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

3. El Código Procesal Constitucional reconoce diversas instituciones procesales orientadas, desde diversos frentes, a hacer del proceso de amparo uno realmente sencillo y rápido. Cabe mencionar los principios procesales de carácter publicitado que lo Informan (art. III del Código Procesal Constitucional), la cláusula de residualidad (art 5 numeral 2 del C.P.Const.), la ausencia de etapa probatoria (Art. 09 del mismo Código); en este caso el demandante sostiene la violación de sus derechos constitucionales, verificándose que el demandante a efectos de interponer la demanda no ha agotado las vías previas conforme exige el Art. 45 del mencionado Código, respecto de las pretensiones que plantea en el petitorio de la demanda. Es necesario precisar que el Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales serán precedentes cuando exista otra vía de tutela procesal, puesto que constituyen una vía residual y extraordinaria.

4. El A Quo en la sentencia resuelve declarar fundada la acción de amparo interpuesto por Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO) representado por Jorge Pérez Rubio, hecho que contradice per cuanto el Código Procesal Constitucional sédala que los procesos

constitucionales serán procedentes cuando no exista otra vía de tutela procesal, puesto que constituyen una vía residual y extraordinaria; interpretación que se desprende del Inciso 2) del artículo 5; respecto a la improcedencia de dichos procesos, cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para salvaguardar el derecho constitucional amenazado o vulnerado. Es evidente entonces que estamos ante una vulneración del principio de legalidad, atentando contra el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo justiciable. Frente a lo relatado y probado en autos, no resulta atendible el pedido del actor; siendo eso así, el Superior, debe declarar fundado su recurso de apelación y anulará la resolución impugnada

III. ANTECEDENTE.

- *Demanda.*

Por escrito de fojas 25/77, subsanado fojas 104/156), la ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO), debidamente representada por Jorge Pérez Rubio, interpone demanda de acción de amparo contra el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, solicitando a) Se declare fundada la demanda constitucional de amparo y en consecuencia ordenar a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”; b) Ordene que las entidades demandadas inapliquen el artículo 1 del D.S. N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplado en la fase 1 conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” y c) Ordenar al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes

forestales en áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento

- **Contestación de demanda.**

Mediante resolución número dos de fecha 5 de octubre de 20202, se admite la demanda, y se corre traslado a la parte demandada para que absuelva dentro del plazo de ley. Por escrito de fojas 168/177, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, se apersona deduce las excepciones de falta de agotamiento a la vía administrativa, y de incompetencia a la vez que contesta la demanda.

- **Litis consorte necesario activo.**

A fojas 255/258, el Procurador Público del Ministerio de Cultura solicita su intervención a fin que se le considere como litis consorte necesario activo, a lo que por resolución número doce de fecha 4 de octubre de 2021, de fojas 264, se resuelve admitir la intervención del Ministerio de Cultura como litis consorte necesario activo.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL DE LORETO.

Respecto a la apelación de la contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE – AUTO**, de fecha 15 de marzo de 2023.

PRIMERO.- De la revisión de autos se tiene:

-Por resolución número catorce-sentencia de fecha 4 de noviembre de 2022, de fojas 272/280, se resuelve declarar infundada las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia planteadas por la demandada, y fundada la demanda de acción de amparo interpuesta por Organización Regional de Pueblos Indígenas del Oriente (ORPIO), debidamente representada por Jorge Pérez Rubio contra Gobierno Regional de Loreto y la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que fue notificada a las partes del presente proceso constitucional, y al litis consorte necesario activo, en sus casillas electrónicas, con fecha 08 de noviembre de 2022, tal como se verifica del cargo de entrega de cedulas de notificación, diligenciamiento de notificación electrónica de fojas 281.

-Asimismo, se les notificó de manera física la citada sentencia, conforme los cargos de notificación de fojas 282/283, siendo notificado el Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto con fecha 10 de noviembre de 2022, conforme se advierte del sello de recepción puesta en la cedula de notificación.

- A fojas 284/294, obra el recurso de apelación contra la sentencia interpuesta por la Procuradora Pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto, con fecha de ingreso por CDG el 15 de noviembre de 2022, conforme se advierte de la hoja del cargo de ingreso de escrito, y que fue ingresado al expediente 00299-2022-0-1903-JR-CI-02, por cuanto la propia entidad demandada consignó en su escrito de apelación dicho número de expediente. Asimismo, obra a fojas 284, la hoja de ingreso de escrito CDG, que el escrito de apelación presentado fue reingresado al expediente 00299-2020-0-1903-JR-CI-02, a solicitud del juzgado con fecha de ingreso el 16 de enero de 2023.

-A fojas 305, obra la resolución número quince de fecha 15 de marzo de 2023, en el cual se indica que se da cuenta del escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia presentado por la Procuradora Pública adjunta del Gobierno Regional de Loreto, ya que el expediente se encontraba asignado a otro secretario, habiéndose reasignado y entregado físicamente los escritos el día de hoy, y se procede a emitir la resolución que corresponde, teniéndose en cuenta que el escrito fue presentado el 15/11/2022 por error en el expediente 299-2022-0-1903-JR-CI-02 y fue reingresado por el CDG, resolviendo conceder la apelación de la resolución número catorce – sentencia.

SEGUNDO.- El artículo 155 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente señala que *“El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales (...) Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”*. La notificación procesal se encuentra relacionada con el derecho de defensa; ya que es a través de esta que se permite que las partes puedan ejercer sus derechos emplazados, probar sus afirmaciones e impugnar las resoluciones con arreglo a un debido proceso.¹

Cabe precisar que el artículo 158 del Código Procesal Civil² aplicado supletoriamente, y el artículo 155-I del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder

¹CAS. N° 2223-2003-Piura

² Art. 158 CPC “La forma de la cédula se sujeta al formato que fija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los demás casos y considerando la progresiva aplicación de la notificación electrónica que determine en cada especialidad el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante en la oficina de casillas judiciales del distrito judicial o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla.....”

Judicial³, establecen que cuando se refiere al señalamiento de domicilio procesal, debe entenderse la consignación del domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituidos por la casilla física y la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial. Conforme también lo dispone el artículo 155-D del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás normas administrativas emanadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por su parte, el artículo 155 - E del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: “Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula: 1. La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar. 2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia. La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.”, y el artículo 155-C del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre los efectos de la notificación electrónica señala “que la resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G”.

TERCERO.- En base a lo establecido en el artículo 155-C del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció en el Recurso Queja 230-2021, Cajamarca, **fundamento jurídico sexto.** *“Que, es de precisar que, respecto de la interpretación del artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de rigor replantear lo que en ocasiones anteriores habíamos expuesto. El precepto en cuestión tiene un enunciado normativo confuso, que se aleja de las expresiones lingüísticas habitualmente utilizadas por las Leyes procesales. Dice: “La resolución judicial surte efecto desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, [...]”. La regla es que el plazo se cuenta “[...] desde el día siguiente de la notificación] (ex artículo 147, primer párrafo, del Código Procesal Civil). Luego, si se trata de la notificación*

³ Art. 155 I- TUO LOPJ “En todas las leyes procesales de actuación jurisdiccional que contengan disposiciones referidas al señalamiento de domicilio procesal, entiende que debe consignarse el domicilio procesal postal y el domicilio procesal electrónico, constituido por casilla electrónica asignada por el Poder Judicial.”

electrónica, lo que el precepto procura es dar un tiempo de dos días tras este acto procesal para contar el plazo para su impugnación –así debe entenderse el vocablo: “desde”–. En todo caso, ante una duda hermenéutica lo aconsejable es aportar por aquella interpretación más favorable al principio pro actione, exigible por la garantía de tutela jurisdiccional, y el artículo 139, numeral 11, de la Constitución.”; y el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03180-2 021-PA/TC, señaló lo siguiente: “(...) cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces, el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. Este Colegiado considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio pro actione, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito” (Fundamento jurídico 17).

CUARTO.- El Código Procesal Constitucional los plazos del recurso de apelación de sentencia, en los procesos de amparo es de tres días hábiles.

QUINTO.- En el presente caso, existe un cuestionamiento sobre la decisión del juez de primera instancia de admitir el recurso de apelación de la entidad demandada, y por ende conceder la apelación de la sentencia, alegando que ha sido presentada fuera del plazo legal, en el expediente equivocado y de forma extemporánea.

SEXTO.- Conforme se tiene de los actuados obrantes en el expediente, y de lo señalado en el considerando primero, se advierte que el Procurador Público del Gobierno Regional de Loreto fue notificado con la resolución número catorce de fecha 4 de noviembre del 2022, que contiene la sentencia en su casilla electrónica con fecha 08 de noviembre de 2022, conforme a la hoja de cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica, y le fue notificado de manera física con fecha 10 de noviembre de 2022, conforme el cargo de notificación de fojas 283, y presentado su escrito de apelación el 15 de noviembre de 2022.

SÉPTIMO.- Atendiendo a lo señalado en los considerandos precedentes, el escrito de recurso de apelación contra la sentencia interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de fecha 15 de noviembre de 2022, fue presentado al tercer día hábil siguiente a los dos días hábiles de notificado

la citada resolución en su casilla electrónica, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, así también se encuentra dentro del plazo contabilizando los días hábiles desde la fecha de efectuada la notificación de manera física, fue presentado al tercer día hábil.

En ese sentido, no se debe amparar los agravios alegados por la recurrente, y corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Respecto a la apelación de la contra **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA**, de fecha 04 de noviembre de 2022.

OCTAVO.- El Código Procesal Constitucional establece en su artículo II del Título Preliminar que “*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa*”. Así, el proceso de amparo resulta ser un mecanismo idóneo, eficaz y eficiente para la protección de los derechos fundamentales. Es “(...) un proceso alternativo, en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que toma el justiciable.”⁴ Dentro de este sistema de alternatividad, la única limitación que tenía el titular del derecho para acceder al amparo era que *la agresión del derecho constitucional debería haber ocurrido de modo manifiesto, sin que sobre ella existiese duda alguna*⁵.⁶ Por definición, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria; por ello, nuestro ordenamiento jurídico procesal en vigencia, considera a la acción de amparo como un instrumento de seguridad jurídica, y lo concibe como un último remedio para luchar contra la

⁴ EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, del 27 de septiembre de 2002, F. J. 2.

⁵ Así, tuvo mencionado el Tribunal Constitucional que la alternatividad tenía “la única limitación de que es un proceso que no cuenta con etapa probatoria, y la posibilidad de la tutela de los atributos subjetivos queda condicionada a que el acto lesivo sea de tal naturaleza, que crea conciencia en el juez constitucional de la necesidad de poner fin a la agresión sufrida por el demandante” (EXP. N.º 0261–2003–AA/TC, del 26 de marzo de 2003, F. J. 2). Es decir, “la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales, queda condicionada a que el acto lesivo sea manifiestamente arbitrario y no requiera de la actuación de pruebas para la dilucidación de la controversia”. EXP. N.º 1418–2001–AA/TC, citado, F. J. 2.

⁶ Texto tomado de “El amparo residual en el Perú. Una cuestión de ser o no ser” por Luis Castillo Córdova. Investigador contratado, programa “Isidro Parga Pondal”, Universidad de Coruña (España). Profesor de la Universidad de Piura (Perú).

arbitrariedad; *“en efecto, el amparo no constituye un recurso como normalmente se le suele identificar en el argot ordinario; el recurso supone una impugnación dentro de una fase del desarrollo de la acción procesal y pretende atacar cualquier resolución judicial que afecte a una de las partes”*⁷(el subrayado es nuestro).

NOVENO.- Respecto a lo alegado por la entidad apelante que la impugnada le causa un doble agravio a su representada, uno de naturaleza procesal, porque la resolución que es materia de Impugnación se ha expedido sin mayor argumento; y la otra es de naturaleza económica, porque se pretende con resoluciones de esta naturaleza perjudicar la economía de su representada; toda vez que no existen los recursos económicos para cumplir con la sentencia, debiendo éste trámite efectuarse directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas que es la Entidad que autoriza el ingreso y contratación de los trabajadores de la Administración Pública.

Lo alegado por la entidad apelante no requiere ni el mínimo análisis, ya que no se refiere a lo que es materia de controversia en la presente acción de amparo.

DÉCIMO.- En lo referente a los agravios contenidos en el recurso de apelación, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales obliga a los órganos judiciales a resolver las-pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, en tal sentido, resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones actuadas. El desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho al debido proceso, a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.

10.1. Respecto a que se le afectó su derecho a la tutela judicial, tenemos:

- Es de señalar que es el derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, cuyos efectos deben poder producirse en el ámbito de la realidad. Es importante subrayar que el citado derecho no sólo garantiza el derecho que

⁷ ETO CRUZ, Gerardo. *“Tratado del Proceso Constitucional de Amparo Tomo I”*. Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pp. 232

tienen los ciudadanos de acceder a la justicia, ni se queda en que el proceso sea llevado respetando garantías mínimas, sino que, en aras de hacer real y eficaz la protección que desea dar, garantiza también que el proceso alcance el fin para el que fue iniciado.

- Así como, *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.”*⁸ En otros términos, este principio exige que toda persona tenga la posibilidad de acudir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de cualquier derecho e interés frente a cualquier lesión o amenaza, en un proceso que reúna las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una decisión motivada y definitiva sobre el fondo de la controversia que sea eficaz.

- Asimismo, el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución, sobre los principios de la administración de justicia: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”*

10.2. Respecto a que se le afectó el derecho al debido proceso, tenemos:

- Es de señalar que es un derecho fundamental, natural o humano, que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente; pues el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanente a un sistema judicial imparcial. El derecho al debido proceso

⁸ Artículo 9 Código Procesal Constitucional tercer párrafo.

significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso. El derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen, no se limita a velar únicamente el aspecto formal o procedimental, (competencia y observancia del procedimiento, etc.), sino que la protección de este derecho conlleva a considerar, necesariamente, el contenido sustancial del mismo, lo que exige observar diligentemente los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión judicial.

10.3. En lo referente a que se le afectó el derecho a la motivación de la resolución, tenemos:

- Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. Asimismo, el derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión. En ella deben constar los fundamentos de hecho y de derecho que de manera suficiente y razonada lleven al fallo.

-La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

-El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye

automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

10.4. En lo referente a que se le afectó el principio de congruencia procesal, tenemos:

-En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso.

-El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones. En toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna).

-El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. (STC 1300-2002-HC, fundamento 27)

DÉCIMO PRIMERO.- Estando a lo señalado en el considerando precedente, de la revisión de lo actuado en autos, se verifica que la presente acción de amparo se ha tramitado bajo las reglas del Código Procesal Constitucional, donde la entidad apelante hizo uso de sus derechos ampliamente, no se puede hablar de indefensión ni tampoco que al recurrente se le ha denegado el acceso a la tutela judicial, todo lo contrario, ha tenido abiertas todas las instancias y recursos para hacer valer sus derechos sin restricción alguna. Asimismo, de la lectura de la sentencia se desprende que esta ha sido emitida con la debida motivación y conforme a lo actuado en autos, el A Quo ha considerado que existen hechos lesivos y afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento, da sus razones y el por qué llega a la decisión jurisdiccional de declarar fundada la demanda, la misma que ha sido emitida dentro de los estándares que se aplican para este tipo de sentencias. La sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, y se ha respetado el debido proceso. Por ende, no existe afectación al debido proceso ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Además, el juez de primera instancia

ha resuelto bajo el principio de congruencia, que impide ir más allá de lo peticionado, ha resuelto conforme a la pretensión contenida en la demanda: petición, hechos y partes del proceso, ha tomado en cuenta también la contestación de la demanda. Por lo que no se puede amparar los agravios señalados por la entidad demandada en su recurso de apelación.

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto a los agravios del apelante que el demandante a efectos de interponer la demanda no ha agotado las vías previas conforme exige el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, y que el Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales serán precedentes cuando exista otra vía de tutela procesal, puesto que constituyen una vía residual y extraordinaria .interpretación que se desprende del inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, la improcedencia de dichos procesos, cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para salvaguardar el derecho constitucional amenazado o vulnerado.

DÉCIMO TERCERO.- Los artículos 45 y 46 del Código Procesal Constitucional ⁹vigente en la interposición de la demanda, regulan el agotamiento de las vías previas y sus excepciones, el nuevo Código Procesal Constitucional lo regula en su artículo 43¹⁰. Se señala que el amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas y si hubiere duda sobre el agotamiento de esta, el Juez preferirá dar trámite a la demanda de amparo, y no será exigible el agotamiento de las vías previas si por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.

⁹ Artículo 45 ACPCConst.- Agotamiento de las vías previas “El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo”. Artículo 46 ACPCConst.- “Excepciones al agotamiento de las vías previas No será exigible el agotamiento de las vías previas si: 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) La vía previa no se encuentra regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución”.

¹⁰ Art. 43 NCPCConst.”Agotamiento de las vías previas El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. No será exigible el agotamiento de las vías previas si: Nuevo Código Procesal Constitucional 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida; 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable; 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.”

El agotamiento de la vía administrativa es una categoría del derecho administrativo, el agotamiento de la vía a trazo grueso se incardina en el espectro de recursos y reclamos administrativos y asume distintas modalidades. En sentido amplio y genérico, podríamos enunciar su contenido del siguiente modo: en ciertas hipótesis, antes de acceder a la justicia, el justiciable debe cumplir con presupuestos procesales específicos de admisibilidad impuestos por el legislador, en cuanto a que el verdadero presupuesto procesal de la pretensión que configura el agotamiento de la vía, es aquél mediante el cual se establece uno o más recursos obligatorios previos en sede administrativa.

La apelante sostiene como agravio que la demandante debió agotar la vía administrativa, pero se olvida que este cuestionamiento ya lo planteó al deducir la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, la misma que fue declarada infundada, quedándose satisfecha de dicha decisión jurisdiccional al no interponer recurso impugnatoria contra ella. Por lo que no merece emitir ningún pronunciamiento a ello, al haber sido ya cuestionado vía excepción, siendo desfavorable para la apelante, quien no interpuso recurso de apelación alguno.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto a lo alegado por el apelante que los procesos constitucionales serán procedentes cuando no exista otra vía de tutela procesal, puesto que constituyen una vía residual y extraordinaria; interpretación que se desprende del inciso 2) del artículo 5 (actualmente artículo 7 inciso 2) NCPConst.)

A ello es de señalar que este artículo establece el carácter “residual del proceso de amparo”, esto es, que solo procede si no existen otras vías que de manera específica puedan brindar igual –o mejor, diríamos nosotros– protección a los derechos constitucionales.

Desde la doctrina, se ha planteado algunos criterios para evaluar si existe una “vía paralela” (en los términos del Código Procesal Constitucional, “una vía procedimental específica igualmente satisfactoria”) que determine que deba acudirse a un proceso ordinario y no a un proceso constitucional. En ese sentido, se señala que la otra vía debe proveer una tutela igual o no menos satisfactoria que el proceso constitucional, lo que implica valorar “[...] la tramitación correspondiente a cada medio procesal, la velocidad y prontitud de

esa tramitación, la inminencia [...] sobre el derecho invocado, la adopción de medidas o procuración de medios para evitar la irreversibilidad del daño alegado, o la anticipación que en el conocimiento de una causa ha tenido un juez en relación a otros [...]" Ello en la medida en que "(...) a pesar de tener a disposición un proceso ordinario para la tutela del derecho que se invoca como amenazado o lesionado, el seguirlo, por el tiempo que puede demandar su tramitación hasta la decisión final o por otras razones en función del caso en específico, puede conducir a un agravio irreparable. El carácter inminente de un perjuicio grave e irremediable y la necesidad de otorgar una tutela urgente al (o los) derechos involucrado(s) obligan en estos casos a acudir al amparo".

Posteriormente se han fijado criterios generales, desde la jurisprudencia, para aplicar esta causal de procedencia: "La caracterización del amparo como proceso subsidiario y excepcional (...). Teniendo presente ello, este Tribunal considera pertinente precisar que dicha causal de improcedencia será aplicada siempre y cuando existan otros procesos judiciales que en la práctica sean rápidos, sencillos y eficaces para la defensa de los derechos que protege el proceso de amparo; en caso contrario, es obvio que el proceso de amparo constituye la vía idónea y satisfactoria para resolver la controversia planteada. En igual sentido, el proceso de amparo procede cuando se pretenda evitar que la agresión o amenaza se convierta en irreparable, a pesar de que existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. En este supuesto, la urgencia de tutela tiene que ser valorada por el juez en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada o amenazada con la acción u omisión.

Desde esta perspectiva, se protege "(...) el interés de la sociedad de obtener una solución adecuada a un problema de relevancia constitucional que no ha sido definido con anterioridad o que lo ha sido pero de modo defectuoso y contradictorio y que requiere, por tanto, un pronunciamiento en el ámbito de la jurisdicción constitucional". Esta incorporación de la valoración objetiva ha sido también reafirmada en un más reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano, al que le atribuyó, además, la calidad de precedente constitucional vinculante, en el cual determinó lo siguiente: "Sistematizando la jurisprudencia vigente de este Tribunal, puede afirmarse que existen dos perspectivas para entender cuándo una vía puede ser considerada "igualmente

satisfactoria": una objetiva, vinculada al análisis de la vía propiamente dicha (vía específica idónea); y otra subjetiva, relacionada con el examen de la afectación al derecho invocado (urgencia iusfundamental). Desde la perspectiva objetiva, el análisis de la vía específica idónea puede aludir tanto: (1) a la estructura del proceso, atendiendo a si la regulación objetiva del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea), o (2) a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, debiendo analizarse si la vía ordinaria podrá resolver debidamente el caso iusfundamental que se ponga a su consideración (tutela idónea). Este análisis objetivo, claro está, es independiente a si estamos ante un asunto que merece tutela urgente. De otra parte, desde una perspectiva subjetiva, una vía ordinaria puede ser considerada igualmente satisfactoria si: (1) transitada no pone en grave riesgo al derecho afectado, siendo necesario evaluar si transitar la vía ordinaria puede tornar irreparable la afectación alegada (urgencia como amenaza de irreparabilidad); situación también predicable cuando existe un proceso ordinario considerado como "vía igualmente satisfactoria" desde una perspectiva objetiva; (2) se evidencia que no es necesaria una tutela urgente, atendiendo a la relevancia del derecho involucrado o a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño). Queda claro, entonces, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" a la vía del proceso constitucional de amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos:

- *Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho;*
- *Que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada;*
- *Que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y*
- *Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.*

En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revela que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional

quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo (salvo que se incurra en alguna otra causal de improcedencia”¹¹

El Tribunal Constitucional resalta que deberá realizarse un necesario análisis casuístico para determinar cuándo la vía judicial ordinaria es igualmente satisfactoria que el amparo, y cuándo no lo es, de igual manera, el Tribunal considera que sobre el demandante recae la demostración de que el amparo es la vía idónea para la tutela de su(s) derecho(s), en defecto de la vía judicial ordinaria; o, en todo caso, que él deberá desvirtuar el carácter igualmente satisfactorio de las otras vías judiciales disponibles.

DÉCIMO QUINTO.- Estando a lo señalado, del contenido de la demanda y de lo actuado en autos, la demandante ha demostrado fehacientemente la existencia de riesgo razonable de que la amenaza o vulneración de su derecho fundamental devenga en irreparable, y que las otras vías no le ofrecen una restitución del derecho similar al amparo. Consecuentemente, las vías ordinarias no son idóneas, ni satisfactorias ni eficaces para la cautela de los derechos invocados, y por la necesidad de protección urgente, es esta vía de amparo la que permite restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. Por lo que se concluye que en el presente caso la demandante ha demostrado fehacientemente la existencia de riesgo razonable de que la amenaza o vulneración de su derecho fundamental devenga en irreparable, y que las otras vías no le ofrecen una restitución del derecho similar al amparo, por lo que la vía adecuada es el amparo, y no otra vía ordinaria o específica disponible.

DÉCIMO SEXTO.- De la propia pretensión contenida en la demanda se desprende que se está ante un riesgo eminente, ante una amenaza cierta al querer el Gobierno Regional de Loreto y la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre iniciar el proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”, como consecuencia de la ejecución del plan de reactivación económica forestal de Loreto, siendo afectados los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento,

¹¹ STC Exp. N° 1387-2009-AA/TC, FFJJ 2-3. STC Exp. N° 00228-2009-PA/TC, FJ 13. STC Exp. N° 02383-2013-PA/TC (se reproduce la totalidad de fundamentos jurídicos que establece como precedente constitucional vinculante (FFJJ 12 al 15 y 17).

grupos que se encuentran en un estado de gran vulnerabilidad, a los cuales se les tiene que proteger sus derechos y salvaguardar su existencia e integridad. Por lo que no se puede amparar los argumentos de la entidad apelante, debiendo confirmarse la sentencia apelada por estar debidamente motivada y arreglada a derecho.

V.FALLO

Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE – AUTO**, de fecha 15 de marzo de 2023, de fojas 305, que resuelve **CONCEDER APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO** de la Resolución CATORCE, formulado por la demandada, debiendo de **ELEVAR** los autos al Superior en grado con la debida nota de atención, previa recepción de los cargos de notificación.

CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE – SENTENCIA**, de fecha 04 de noviembre de 2022, de fojas 272/280, **en el extremo** que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de acción de amparo interpuesta por **ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)**, debidamente representada por **Jorge Pérez Rubio** contra **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** y la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en consecuencia: **a)** ORDENO a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”; **2)** Ordeno que las entidades demandadas inapliquen el artículo 1 del D.S. N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplado en la fase 1 conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” y **c)** Ordeno al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones

forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas **sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales**. Siendo ponente la señora Carrión Ramírez.

S.S. **CARRIÓN RAMÍREZ**

MAGALLANES HERNÁNDEZ

PALOMINO PEDRAZA



REPORTE DE EXPEDIENTE

Expediente N°:	00299-2020-0-1903-JR-CI-02		
Órgano Jurisdiccional:	SALA CIVIL (EX SALA MIXTA)- SEDE CENTRAL	Distrito Judicial:	LORETO
Juez:		Especialista Legal:	MARIANELLA SARAVIA DE LEMOS
Fecha de Inicio:	17/07/2020	Proceso:	CONSTITUCIONAL
Observación:	NINGUNA	Especialidad:	CIVIL
Materia(s):	ACCION DE AMPARO	Estado:	SENTENCIADO/ RESUELTO
Etapas Procesales:	GENERAL	Fecha Conclusión:	
Ubicación:	POOL ASIST. JUDICIAL	Motivo Conclusión:	-----
Sumilla:	CON OFIC. N° 256-2023, SE ELEVA A SALA CIVIL		

PARTES PROCESALES

Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE		
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO EN REPRESENTACION DE GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE		
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

<< < Principal 1 2 3 > >>

Fecha de Ingreso:	17/03/2023 15:48	Acto:	ESCRITO	16
Resolución:	DIECISÉIS	Folios:	4	
Tipo de Notificación:		Proveido:	13/04/2023	
Sumilla:	INTERPONEMOS APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN 15			
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	16/03/2023	Acto:	CONCESORIO APELACION DE AUTO CON EFECTO SUSPENSIVO	17
Resolución:	QUINCE	Fojas:	1	
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveido:	16/03/2023	

Sumilla:

1. CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO DE LA RESOLUCIÓN CATORCE, FORMULADO POR LA DEMANDADA, DEBIENDO DE ELEVAR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN GRADO CON LA DEBIDA NOTA DE ATENCIÓN, PREVIA RECEPCIÓN DE LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN.- 2. DADO CUENTA A LOS ESCRITOS 16080-2022 Y 2113-2023 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE: ESTESE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN. INTERVINIENDO LA SECRETARIA QUE DA CUENTA POR DISPOSICIÓN SUPERIOR.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: GUERRA MATICORENA NADIEZDHA ELENA

DESCARGAR 

NOTIFICACIÓN 2023-0008538-JR-CI

Destinatario:
ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE

Anexo(s): RES. N° 15 + APELACION

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
17/03/2023 10:26

NOTIFICACIÓN 2023-0008539-JR-CI

Destinatario:
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Anexo(s): RES. N° 15 + ESCRITOS

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
17/03/2023 10:26

NOTIFICACIÓN 2023-0008540-JR-CI

Destinatario:
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA

Anexo(s): RES. N° 15 + APELACION + ESCRITOS

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
17/03/2023 10:26

Fecha de Ingreso:	17/02/2023 09:46	Acto:	ESCRITO	18
Resolución:	QUINCE	Folios:	2	
Tipo de Notificación:		Proveido:	16/03/2023	

Sumilla: SOLICITAMOS SE DECLARE IMPROCEDENTE APELACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y OTROS.

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Ingreso:	16/01/2023 12:20	Acto:	ESCRITO	19
Resolución:	QUINCE	Folios:	10	
Tipo de Notificación:		Proveido:	16/03/2023	

Sumilla: APELA SENTENCIA

Descripción de Usuario: INGRESADO POR:PEÑA LOPEZ ESTELA

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Ingreso:	01/12/2022 15:23	Acto:	ESCRITO	20
Resolución:	QUINCE	Folios:	6	
Tipo de Notificación:		Proveido:	16/03/2023	

Sumilla: SOLICITAMOS EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y OTROS

Descripción de Usuario: INGRESADO POR: USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	07/11/2022	Acto:	SENTENCIA	21
Resolución:	CATORCE	Fojas:	9	
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveido:	07/11/2022	

Sumilla:

FALLA: DECLARANDO: 1) INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA E INCOMPETENCIA PLANTEADAS POR LA DEMANDADA, Y 2) FUNDADA LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO INTERPUESTA POR ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDÍGENAS DEL ORIENTE (ORPIO), DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR JORGE PÉREZ RUBIO CONTRA GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Y LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; EN CONSECUENCIA: A) ORDENO A LA GERFOR Y AL GOREL SE ABSTENGAN DE INICIAR UN PROCESO DE OTORGAMIENTO Y/O REACTIVACIÓN DE CONCESIONES FORESTALES EN EL ÁMBITO DE LAS RESERVAS INDÍGENAS SOLICITADAS "YAVARÍ TAPICHE", "YAVARÍ MIRIM", "NAPO TIGRE" Y "SIERRA DEL DIVISOR OCCIDENTAL"; 2) ORDENO QUE LAS ENTIDADES DEMANDADAS INAPLIQUEN EL ARTÍCULO 1 DEL D.S. N° 080-2020-PCM, EN EL EXTREMO QUE REANUDA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA LA INDUSTRIA FORESTAL, CONTEMPLADO EN LA FASE 1 CONFORME A LA ESTRATEGIA ELABORADA POR EL GRUPO DE TRABAJO MULTISECTORIAL CONFORMADO MEDIANTE R.M N° 144-2020-EF/IS DE FORMA RETROACTIVA EN LAS RESERVAS INDÍGENAS SOLICITADAS Y EN TRÁMITE DE CREACIÓN "YAVARÍ TAPICHE", "YAVARÍ MIRIM", "NAPO TIGRE" Y "SIERRA DEL DIVISOR OCCIDENTAL" Y C) ORDENO AL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO Y A LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE QUE NO SE VUELVA A INCURRIR EN LAS ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVARON LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, ES DECIR NO VUELVA A OTORGAR, REACTIVAR, CONCESIONAR, CREAR, ESTABLECER O CONFORMAR CONCESIONES FORESTALES, UNIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL O TÍTULOS HABILITANTES FORESTALES EN ÁREAS EN TRÁMITE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTAS PROGRESIVAS Y COMPULSIVAS SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, CON COSTOS PROCESALES. CONSENTIDA O EJECUTORIADA QUE SEA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO, EN LA FORMA PREVISTA POR LEY. INTERVINIENDO LA SECRETARIA JUDICIAL MARGARITA CÁRDENAS VENTURA POR ENCONTRARSE LA TITULAR CON LICENCIA.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DEL AGUILA SALINAS SERGIO ANTONIO

DESCARGAR 

NOTIFICACIÓN 2022-0041536-JR-CI

Destinatario:
ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE
PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
08/11/2022 08:22

NOTIFICACIÓN 2022-0041537-JR-CI

Destinatario:
ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE
PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega: SELLO Y FIRMA

Fecha de envío:
09/11/2022 08:22

NOTIFICACIÓN 2022-0041538-JR-CI

Destinatario:
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
 REGIONAL DE LORETO

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
 08/11/2022 08:22

NOTIFICACIÓN 2022-0041539-JR-CI

Destinatario:
 PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
 REGIONAL DE LORETO

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega: SELLO Y FIRMA

Fecha de envío:
 09/11/2022 08:22

NOTIFICACIÓN 2022-0041540-JR-CI

Destinatario:
 PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO
 DE CULTURA

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:
 08/11/2022 08:22

NOTIFICACIÓN 2022-0041541-JR-CI

Destinatario:
 PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO
 DE CULTURA

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega: SELLO

Fecha de envío:
 18/11/2022 09:42

NOTIFICACIÓN 2022-0041542-JR-CI

Destinatario:
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO Y
 DE FAUNA SILVESTRE

Anexo(s): RES. N° 14 [SENTENCIA]

MÁS DETALLES 

Forma de entrega: SELLO Y FIRMA

Fecha de envío:
 09/11/2022 08:22

Fecha de Resolución: 16/05/2022	Acto: DECRETO	22
Resolución: TRECE	Fojas: 1	
Tipo de Notificación: Pta. Cedula Not.	Proveido: 16/05/2022	

Sumilla:

AL ESCRITO N° 1488-2022; ESTANDO A LO EXPUESTO TÉNGASE PRESENTE Y PÓNGASE LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: DEL AGUILA SALINAS SERGIO ANTONIO

DESCARGAR 

NOTIFICACIÓN 2022-0015738-JR-CI

Destinatario:
ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE
PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE

Anexo(s): RES. N° 13

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:

17/05/2022 16:05

NOTIFICACIÓN 2022-0015739-JR-CI

Destinatario:
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LORETO

Anexo(s): RES. N° 13 + ESCRITO

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:

17/05/2022 16:05

NOTIFICACIÓN 2022-0015740-JR-CI

Destinatario:
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO Y
DE FAUNA SILVESTRE

Anexo(s): RES. N° 13 + ESCRITO

MÁS DETALLES 

Forma de entrega: SELLO Y FIRMA

Fecha de envío:

18/05/2022 10:13

NOTIFICACIÓN 2022-0015741-JR-CI

Destinatario:
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO
DE CULTURA

Anexo(s): RES. N° 13 + ESCRITO

MÁS DETALLES 

Forma de entrega:

Fecha de envío:

17/05/2022 16:05

Fecha de Ingreso:	21/02/2022 15:02	Acto:	ESCRITO	23
Resolución:	TRECE	Folios:	2	
Tipo de Notificación:		Proveido:	16/05/2022	
Sumilla:	SOLICITAMOS QUE SE EMITA SENTENCIA EN EL PRESENTE PROCESO DE AMPARO			

Descripción de Usuario: INGRESADO POR: USUARIO DE MESA DE PARTES WEB

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

Fecha de Resolución:	06/10/2021	Acto:	AUTO	24
Resolución:	DOCE	Fojas:	1	
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveido:	06/10/2021	

Sumilla:

1. ADMITIR LA INTERVENCION DEL MINISTERIO DE CULTURA COMO LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVO.- 2. NOTIFIQUESE LA DEMANDA Y ANEXOS A DICHA PARTE AL DOMICILIO QUE HA INDICADO EN AUTOS SU PROCURADOR, NO PARA CONTESTAR LA DEMANDA SINO ÚNICAMENTE PARA SU CONOCIMIENTO PUES ES PARTE ACTIVA EN EL PRESENTE PROCESO.-

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: GUERRA MATICORENA NADIEZDHA ELENA

DESCARGAR 

NOTIFICACIÓN 2021-0029404-JR-CI**Destinatario:**
PEREZ RUBIO JORGE**Anexo(s):** RES. N° 03 + ESCRITO[MÁS DETALLES](#) **Fecha de envío:**
13/10/2021 10:08**Forma de entrega:****NOTIFICACIÓN 2021-0029405-JR-CI****Destinatario:**
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE LORETO**Anexo(s):** RES. N° 03 + ESCRITO[MÁS DETALLES](#) **Fecha de envío:**
13/10/2021 10:08**Forma de entrega:****NOTIFICACIÓN 2021-0029406-JR-CI****Destinatario:**
PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO
DE CULTURA**Anexo(s):** RES. N° 03 + ESCRITO + COPIA DE LA DDA. Y
ANEXOS + RES. N° 02-ADMISORIO[MÁS DETALLES](#) **Fecha de envío:**
13/10/2021 10:08**Forma de entrega:**

Fecha de Ingreso:	16/08/2021 10:24	Acto:	ESCRITO	25
Resolución:	DOCE	Folios:	77	
Tipo de Notificación:		Proveido:	06/10/2021	
Sumilla:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LITISCONSORTE			
Descripción de Usuario:	INGRESADO POR:USUARIO DE MESA DE PARTES WEB			

Los escritos no se pueden visualizar por este medio.

<< < Principal 1 2 3 > >>

